

REGLAMENTO (CE) N° 2696/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1995

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2588/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Regla-

95 31670
mento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión⁽⁴⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 264 de 7. 11. 1995, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Preparación alimenticia que presenta la siguiente composición :</p> <ul style="list-style-type: none"> — agua 55,9 % — monoglicéridos de ácidos grasos 23,5 % — propilenglicol 7,3 % — ésteres de poliglicerol 5,9 % — sorbitol 3,5 % — jabón 2,6 % — diglicéridos de ácidos grasos 1,1 % — potasio propionato 0,1 % <p>El producto se utiliza como agente emulsionante en la preparación de diferentes productos de panadería</p>	2106 90 92	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 b) del capítulo 38 así por los epígrafes de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 92</p> <p>Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado, apartado 4 de las consideraciones generales del capítulo 38</p>
<p>2. Producto, en forma de polvo, gránulos o « pellets », con un contenido en peso de, aproximadamente :</p> <ul style="list-style-type: none"> — 48 % de hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico) — 40 % de bis (dihidrogenoortofosfato) de calcio (fosfato monocálcico) y — 12 % de carbonato de calcio del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales 	2309 90 93	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así por los epígrafes de los códigos NC 2309, 2309 90 y 2309 90 93</p> <p>Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado, partida nº 23.09, apartado II-C</p> <p>El producto no responde a la descripción existente en la nota 3.A) del capítulo 31</p>
<p>3. Artículo confeccionado en materia textil (dimensiones : 5 cm x 80 cm), consistente en un tubo de materia textil que contiene poliacrilamida en forma de grumos, el cual, una vez mojado, sirve para refrescar la piel [Véase la fotografía (1)]</p>	3926 90 99	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así por los epígrafes de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 99</p> <p>El producto presenta las características esenciales de un artículo de poliacrilamida</p>

(1) La fotografía tiene un carácter puramente indicativo.

